



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 100 -2024-MDMM

Mariano Melgar,

22 OCT 2024

### VISTO:

Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 440-2024-MDMM de 24 de setiembre de 2024, Informe N° 1447-2024-GDTI-MDMM de 16 de octubre de 2024; Proveído N° 2381-2024 de 17 de octubre 2024, Dictamen Legal N° 358-2024-OGAJ-MDMM de 18 de octubre de 2024, y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificadas por las Leyes N°s 27680 y 30305, de Reforma Constitucional establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27-72, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa que el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que, les fueron conferidas.

Que, según el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, la certificación presupuestal es un elemento indispensable para garantizar el procedimiento regular en la finalidad pública del acto administrativo. La omisión de este requisito vulnera la validez del acto, configurando una causal de nulidad conforme al inciso 1 y 2 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo.

El artículo V del Título Preliminar del Código Civil determina que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan el orden público o a las buenas costumbres. El tratadista Marcial Rubio Correa expresa que se entiende por orden público al conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas de ser necesario de recurrir a ellas.

Que el sub numeral 1 del numeral 2.1 artículo 2° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, subraya que adicionalmente a los principios de la administración financiera del Sector Público y los del derecho público, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por el principio de equilibrio presupuestal que prohíbe a las entidades aprobar gastos sin que estos cuenten con el presupuesto correspondiente.

Que, el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público establece: *"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces."*



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 100 -2024-MDMM

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 047-2022-MDMM, resolvió aprobar la Directiva N° 003-2022-MDMM denominada: "Directiva Interna para la Ejecución, Supervisión, Control y Recepción de Obras ejecutadas por Administración Directa de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar Provincia y Departamento de Arequipa" en su numeral 8.12 de las Modificaciones al Expediente Técnico, indica: "Solo procede la ejecución de adicionales de obra cuando previamente se cuente con la **certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal**, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la aprobación con resolución de la Gerencia de Desarrollo Urbano, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no exceden el quince por ciento (15%) del monto aprobado del Expediente Técnico (...)." (Énfasis agregado).



Que, según el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."



Que, en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la autoridad superior de quien emitió el acto, salvo que se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (Artículo 213°, inciso 213.2 del TUO de la Ley N° 27444). Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

La primera, que el propio ente administrador, de oficio, advierta el vicio incurrido, y declare la nulidad del acto administrativo, ello de conformidad al artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El fundamento de esta potestad de la administración radica en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo.



La otra vía se presenta a solicitud del propio administrado, de conformidad al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En este caso, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley. En ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior quien dictó el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación dentro del plazo de quince días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a los establecido en el artículo 216, numeral 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, el numeral 213.2 artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 100 -2024-MDMM

*sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."*

Que, de la revisión a los antecedentes se puede colegir que al Resolución de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 440-2024-MDMM de 24 de setiembre de 2024, que resolvió APROBAR la modificación al Expediente Técnico Modificatoria Física – Financiera N° 01 que contempla la aprobación del Adicional N° 01- Deductivo Vinculante N° 01 de la obra: "Mejoramiento de los servicios funerarios y seguridad en el Cementerio Municipal El Ángel, Distrito de Mariano Melgar – Arequipa – Arequipa, IV Etapa con CUI N° 2338413", carece de la certificación presupuestal correspondiente, afectando su validez y eficacia al haber sido emitida sin este requisito fundamental por lo que de conformidad con el artículo 10° numerales 1 y 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y la demás normatividad antes glosada deviene en inválida, por lo que debe declararse de oficio su nulidad.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y al Dictamen Legal N° 358-2024-OGAJ/MDMM.

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** de Oficio la Nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 440-2024-MDMM de 24 de setiembre de 2024, y **RETROTRAER** los actuados a la etapa de la emisión de la Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, inicie el deslinde de responsabilidades que pudieran corresponder respecto de la Nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 440-2024-MDMM de 24 de setiembre de 2024, en aplicación del artículo 11° numeral 11.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes y a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y a las demás áreas pertinentes de la Municipalidad, para conocimiento y cumplimiento.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

M. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
MARIANO MELGAR  
  
Abg. M. Faviola Agostinelli Chacón  
GERENTE MUNICIPAL